



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0502/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2011-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la ley impugnada

La Ley objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad es la núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, del veintiséis (26) de octubre de dos mil once (2011), que estableció el presupuesto nacional de ingresos y gastos públicos de la República Dominicana para el año dos mil doce (2012).

2. Breve descripción del caso

El Partido Demócrata Institucional (PDI) interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la aludida Ley núm. 294-11, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre del dos mil once (2011).

El Partido Demócrata Institucional (PDI) alega, de una parte, que la indicada ley núm. 294-11 —especialmente su artículo 56¹— viola el artículo 197² de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997); y, de otra parte, que, además, incumple las disposiciones del artículo 3³ de la Ley núm. 166-03, del seis (6) de octubre de dos mil tres (2003), en cuanto a los montos que deben ser consignados a favor de los ayuntamientos municipales. En este tenor, el accionante sostiene que la Ley núm. 294-11 no otorga los fondos que,

¹Art. 56 de la Ley núm. 294-11: «Se establece, con carácter transitorio para el ejercicio fiscal 2012, un monto de gasto en educación, inferior al que dispone la Ley núm. 66-97, General de Educación, del 9 de abril de 1997».

²Artículo 197 de la Ley núm. 66-97: «El gasto público anual en educación debe alcanzar en un periodo de dos años, a partir de la promulgación de esta ley, un mínimo de dieciséis por ciento (16%), del gasto público total o un cuatro por ciento (4%) del producto bruto interno (PBI) estimado para el año corriente, escogiéndose el que fuere mayor de los dos, a partir del término de dicho periodo, estos valores deberán ser ajustados anualmente en una proporción no menor a la tasa anual de inflación, sin menoscabo de los incrementos progresivos correspondientes en términos de porcentaje del gasto público o del producto interno bruto (PBI) ».

³Artículo 3 de la Ley núm. 166-03: «Para el año 2004, la participación de los Ayuntamiento en los montos totales de los ingresos del Estado Dominicano pautados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos será de un 8% y a partir del año 2005 se consignará un 10% (diez por ciento), incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

Párrafo.- No estarán afectados con este porcentaje los ingresos fiscales que están especializados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación a la fecha de la publicación de la presente ley, ni los ingresos fiscales por concepto de recursos externos correspondientes a préstamos y donaciones».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo con las aludidas leyes números 66-97 y 166-03, corresponden al Ministerio de Educación y a los ayuntamientos, respectivamente.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El Partido Demócrata Institucional (PDI) ha incoado la acción directa que nos ocupa con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida ley núm. 294-11, y, específicamente, su artículo 56 más arriba transcrito. La entidad accionante fundamenta la pretendida inconstitucionalidad de la ley núm. 294-11 en la violación a los siguientes derechos: derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho de libertad de empresa y derecho a la educación, los cuales figuran respectivamente consagrados en los artículos 38, 39, 43, 50 y 63 de la Constitución de la República, que establecen lo siguiente:

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

Artículo 43.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

1) La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura; [...]

10) La inversión del Estado en la educación, la ciencia y la tecnología deberá ser creciente y sostenida, en correspondencia con los niveles de desempeño macroeconómico del país. La ley consignará los montos mínimos y los porcentajes correspondientes a dicha inversión. En ningún caso se podrá hacer transferencias de fondos consignados a financiar el desarrollo de estas áreas; [...].

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

La entidad accionante principalmente explicita el fundamento de su recurso de inconstitucionalidad en los siguientes motivos:

ATENDIDO: Que el artículo 56 de la ley precedentemente indicada objeto de la presente acción de Inconstitucionalidad afecta directamente la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación entre la Administración del Estado y los particulares, toda vez que fija una cantidad inferior al 4% de Producto Interno Bruto que dispone la ley No. 66-97; que en la especie el Ministerio de Educación y Cultura en el año 2012, contará con menos fondos de lo establecido en la ley General de Educación por el cual esta Institución del Estado no podrá llevar a cabo de manera efectiva sus funciones administrativas, condicionando esto, que servicios públicos educativos que se habían planificado no puedan ser ejecutados a plenitud por la ausencia de los recursos retenidos ilegalmente por el ejecutivo de la nación, en violación de la ley, constituyendo esto una violación al derecho a la educación, derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia y la dignidad humana.

ATENDIDO: Que el accionante en inconstitucionalidad tiene interés procesal para solicitar este efectivo cumplimiento de la ley 66-97. Conforme al artículo 4, ordinal h de la misma ley 66-97, la cual establece que la educación es un servicio de interés público nacional por lo que toda persona que pueda reclamar el cumplimiento efectivo de las disposiciones legales en todo a este servicio.

ATENDIDO: Que le compete entonces a la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Tribunal Constitucional, dentro de su función esencial de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden Constitucional y la protección de los derechos fundamentales por lo que la “protección efectiva de los derechos de la persona, el respecto a la dignidad y a la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva”, manifestado a través de su poder jurisdiccional de tutelar los derechos fundamentales, ejercer su control sobre el artículo 56, de la ley No. 294-11, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del año 2012, evitando así que se vulneren los derechos fundamentales de toda persona en el Territorio Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que el derecho a la educación se encuentra reconocido por el artículo 63 de la Constitución que en sus numerales 1 y 10 establece: [...]

ATENDIDO: Que por su parte el artículo 197 de la Ley General de Educación obliga al Estado a que el Gasto Público anual en Educación sea de al menos 4% del Producto Interno Bruto (PIB).

ATENDIDO: Que ante esta negativa del Estado Dominicano de cumplir con los designios de la ley General de Educación en su artículo 197, no solo está violando la ley, sino la Constitución, toda vez que el 4% es una garantía fundamental del derecho a la educación, imponiéndole un deber mínimo de financiación al Estado para asegurar esa protección.

ATENDIDO: Que desde el instante en que no se destina el 4% a educación, el Estado Dominicano vulnera su propia Constitución. Adicionalmente, el Estado Dominicano viola los numerosos tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales conforme al artículo 74, numeral 3 de la Constitución tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. [...].

ATENDIDO: Que el derecho a la educación está ligado estrechamente a otros derechos fundamentales de tal modo que su protección es necesaria para hacerlos efectivos. Este es el caso del derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia y dignidad humana. [...].

ATENDIDO: Que el artículo 3, de la ley 166-03, establece lo siguiente: Para el año 2004, la participación de los ayuntamientos en los montos totales de los ingresos del Estado Dominicano pautado en la ley de presupuesto de ingresos y gastos públicos será de un 8% y a partir del año 2005, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignara un 10% (diez por ciento), incluyendo los ingresos adicionales y los recargos, que sin embargo en la ley No. 294-11, de presupuesto de ingresos y gastos públicos para el año 2011, tan solo se le asignó a los ayuntamientos el 3% (por ciento).

5. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes litigantes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

- a) Original de la instancia de acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Demócrata Institucional (PDI) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011).
- b) Copia del Presupuesto General de la República correspondiente al año dos mil doce (2012).
- c) Opinión de la Procuraduría General de la República, que fue depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015).
- d) Opinión del Senado de la República, que fue depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

6. Celebración de audiencia pública

En atención a lo que dispone el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), este colegiado procedió a celebrar una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015). El accionante Partido Demócrata



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Institucional (PDI) no compareció a dicha audiencia, no obstante haber sido debidamente citado, pero sí comparecieron sendos representantes de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, así como el procurador general adjunto, quienes presentaron sus respectivas conclusiones, dejando el presente caso en estado de fallo.

7. Intervenciones oficiales

En el presente caso, intervinieron y emitieron su opinión la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

7.1. Opinión del procurador general de la República

7.1.1. En su opinión depositada el diecinueve (19) de julio de dos mil doce (2012), el procurador general de la República concluyó como sigue:

Primero: En cuanto a lo concerniente a la disposición del art. 56 concerniente a suspender transitoriamente para el ejercicio fiscal de 2012 el monto de gastos del Ministerio de Educación establecido por el art. 197 de la ley 66-97 que el Tribunal Constitucional, en el supremo interés de asegurar la supremacía constitucional y garantizar el derecho fundamental a la educación, mediante la sentencia a intervenir, exhorte y recomiende al Congreso de la República que a más tardar con ocasión del conocer el proyecto de ley de Presupuesto para el año 2013 proceda a reformar el texto del art. 56 de la ley 294-11 se abstenga en lo sucesivo de incurrir [en] incompatibilidades semejantes con la carta sustantiva, y que a los fines de la protección efectiva del derecho fundamental a la educación, le dé cumplimiento a las disposiciones del art. 197 de la ley 66-97, Orgánica de Educación, advirtiéndole tanto al órgano legislativo como a las autoridades administrativas correspondientes, que en caso contrario el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional procederá a declarar la inconstitucionalidad de la norma con todas sus consecuencias.

Segundo: En lo que respecta a la alegada violación al art. 3 de la ley 166-03, por las razones antes dichas, que la misma sea declarada inadmisibile.

7.1.2. Durante la audiencia celebrada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), la Procuraduría General de la República modificó sus conclusiones anteriormente presentadas, en los siguientes términos:

[...] [V]amos a modificar las conclusiones que aparece en nuestra opinión del diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012) y vamos a solicitar al Tribunal que declare inadmisibile por falta de objeto la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el Partido Demócrata independiente, contra el artículo 56 de la Ley, de la Ley, núm. 294-11, dos mil doce (2012); sobre Presupuesto del año dos mil doce (2012); y al mismo tiempo vamos a solicitar que se nos dé un plazo de tres (3) días para deposita un escrito, justificando la variación de nuestras conclusiones.

7.2. Opinión del Senado de la República

7.2.1. En ocasión de la presente acción de inconstitucionalidad, la presidenta del Senado de la República, mediante comunicación remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), externó el siguiente criterio: «[...] el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 294-11, Ley de Presupuestos de Ingresos y Gastos Públicos por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2.2. Sin embargo, al comparecer a la audiencia pública celebrada al efecto, el Senado modificó sus conclusiones solicitando a este colegiado fallar de la manera siguiente:

Primero: Ratificar en todas sus partes la opinión del Senado de la República, presentadas y depositadas por Secretaría de ese Honorable Tribunal Constitucional, contenido del Procedimiento Legislativo realizado por el Senado en cuanto al trámite, estudio y sanción con el que se cumplió satisfactoriamente el Mandato Constitucional y Reglamentario, al momento de aprobar la Ley núm. 108-05 y su artículo 48, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil siete (2007), sobre Registro Inmobiliario.

Segundo: Declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Demócrata Institucional, contra la Ley núm. 294-11, sobre el Presupuesto General del Estado, de fecha veintiséis (26) del mes octubre del año dos mil once (2011), por carecer de objeto como consecuencia de la promulgación de la Ley núm. 311-12 de Presupuestos Generales del Estado para el año dos mil trece (2013), promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil doce (2012).

Tercero: Declarar el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

7.3. Opinión de la Cámara de Diputados de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3.1. La Cámara de Diputados no presentó su opinión previa a la audiencia pública celebrada. Sin embargo, en ocasión de su comparecencia a la misma concluyó de la manera siguiente:

Primero: Admitir en cuanto a la forma la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Demócrata Institucional (PDI), contra la Ley núm. 294-11, de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

Segundo: Declarar conforme a la Constitución en cuanto al trámite Legislativo, la Ley núm. 294-11.

Tercero: Declarar inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad por ser totalmente carente de objeto, en virtud de que se trata de la Ley de Presupuesto que debió ejecutarse en el año dos mil doce (2012), como al efecto ocurrió, por lo tanto su vigencia fue por el año dos mil doce (2012), la cual fue ejecutada por el Estado. Entonces en ese sentido hay una carencia de objeto, y en ese sentido debe ser declarada inadmisibile, por ser totalmente carente de objeto.

Cuarto: Que se compensen las costas en virtud del carácter de la acción.»

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido, condición que reviste el accionante en el caso que nos ocupa.

10. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

10.1. El accionante alega, según hemos anteriormente indicado, que la indicada ley núm. 294-11 no otorga los fondos ni la participación en el presupuesto general de la República que corresponden al Ministerio de Educación ni a los ayuntamientos municipales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 197 de la Ley núm. 66-97, General de Educación,⁴ y 3 de la Ley núm. 166-03;⁵ y que, en tal virtud, la norma atacada viola los derechos fundamentales consagrados en los artículos 38, 39, 43, 50 y 63 de la Constitución de la República.

10.2. Sin embargo, la referida ley núm. 294-11 tenía por objeto establecer el presupuesto general de la República, así como sus ingresos y gastos públicos para el año dos mil doce (2012). En este tenor, resulta conveniente señalar que, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley núm. 423-06, Orgánica del Presupuesto para el Sector Público, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006), los presupuestos de la República, al igual que los correspondientes a todos los organismos del sector público, quedan enmarcados en los siguientes principios: principio de universalidad,

⁴Del 9 de abril de 1997.

⁵Del 6 de octubre de 2003.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de integridad, principio de programación, principio de unidad, principio de la sinceridad, principio de periodicidad, principio de la especialidad cualitativa, principio de especificación, principio de la claridad, y principio de transparencia y publicidad. Entre estos principios, el de periodicidad, prescrito en el literal f del indicado artículo 11, dispone lo siguiente: «La vigencia del presupuesto debe ser de un año, el cual se denominará ejercicio presupuestario».

10.3. El principio de periodicidad se encuentra a su vez sustentado, de una parte, en el artículo 93.1 de nuestra Carta Sustantiva, el cual enumera las atribuciones que en materia legislativa incumben al Congreso Nacional, entre las cuales figura: «i) Votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado, así como aprobar o rechazar los gastos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo»; y, de otra parte, en el literal g del artículo 128.2 que, al referirse a las atribuciones del presidente de la República, como jefe de Gobierno, dispone que a él le corresponde «[s]ometer al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente».

10.4. Dentro de este mismo contexto, la Ley núm. 294-11, objeto de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, disponía en su artículo 1 lo siguiente:

Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Gobierno Central para el ejercicio presupuestario 2012,⁶ en la cantidad de Trescientos Cincuenta y Un Mil, Setecientos Treinta y Ocho Millones, Ochocientos Sesenta y Ocho Mil, Doscientos Quince Pesos (RD\$351,738,868,215), que incluye un monto de donaciones por Cuatro Mil, Novecientos Cincuenta Millones, Doscientos Cincuenta y Siete Mil, Cientos Cincuenta Pesos (RD\$4,950,257,150), de acuerdo con el resumen que se indica a continuación [...].

10.5. En el ínterin de que la referida acción de inconstitucionalidad fuera objeto de conocimiento, entró en vigor la Ley núm. 311-12, del diecinueve (19) de diciembre,

⁶ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual se estableció el presupuesto general del Estado para el año dos mil trece (2013). En este sentido, la vigencia anual de la Ley núm. 294-11 llegó a su término y al haber sido dictada la Ley núm. 311-12, que establecía el presupuesto para siguiente año 2013, resulta evidente que la indicada ley núm. 294-11 resultó tácitamente derogada. Dicho de otro modo, tal como fue establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0209/15, la ley núm. 294-11 «se extinguió al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el dos mil trece (2013) [...] promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). Además, el referido presupuesto ya fue ejecutado».

10.6. Una vez efectuado el análisis precedente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, y al tratarse de una acción *in abstracto* dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, se impone concluir, por un lado, que carecería de sentido pronunciarse sobre preceptos legales que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad; y, por otro lado, que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad incoada contra la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año dos mil doce (2012), lo que nos lleva a dictaminar la carencia de objeto e interés jurídico de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, tal como fue establecido por este colegiado en su precitada Sentencia TC/0209/15.

10.7. El anterior razonamiento fue igualmente planteado en la acción de inconstitucionalidad anteriormente decidida por este colegiado mediante su Sentencia TC/0113/13, cuando se conoció la impugnación del artículo 56 de la Ley núm. 294-11.⁷ En relación con el tema, en aquella ocasión, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

⁷ En el caso que actualmente nos ocupa, sin embargo, aparte de la pretendida violación del artículo 56 de la Ley núm. 294-11, se alega que este último estatuto viola, asimismo, las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 166-03, del seis (6) de octubre de dos mil tres (2003), respecto a los montos que deben ser consignados a favor de los ayuntamientos municipales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. En relación con la falta de objeto por derogación de la disposición legal atacada, este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como la TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 56 de la Ley No. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011).

10.8. Asimismo, la Sentencia TC/0124/13, que tenía por objeto de impugnación la misma Ley núm. 294-11, al referirse al efecto de la desaparición del objeto de la acción estableció que:

Es preciso poner de manifiesto que durante la pendencia del presente recurso de inconstitucionalidad, la Ley núm. 294-11, sobre el Presupuesto General del Estado, cuyo artículo 14 es el perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, se extinguió al aprobarse una nueva normativa presupuestaria mediante Ley núm. 311-12, de Presupuesto General del Estado para el 2013, aprobada de urgencia tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados y promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012). [...] Por lo que su vigencia estuvo determinada a tal ejercicio presupuestario. Por consiguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción in abstracto dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*deducida contra el artículo 14 de la Ley núm. 294- 11, sobre Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2012.*⁸

10.9. El criterio de que la derogación de la disposición legal impugnada acarrea la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad por carencia de objeto ha sido mantenido por este colegiado a través de su jurisprudencia, específicamente en las sentencias TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0025/13, TC/0227/13, TC/0209/15 y TC/0008/16. En consecuencia, siguiendo nuestros precedentes, procede que este tribunal constitucional declare la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, del veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), por el motivo antes señalado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Demócrata Institucional (PDI) contra la Ley núm. 294-11, sobre Presupuesto General del Estado, por carecer de objeto e interés jurídico.

⁸ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Partido Demócrata Institucional (PDI), así como a la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario